



CARTA ORGANICA

PARTIDO MOVIMIENTO DE BASES (con ref. Años 1997, 2005 y 2013)

CAPITULO I: DEL PARTIDO

Art. 1º: El Partido Movimiento de Bases de la Provincia del Chaco se constituye como Partido de distrito para afirmar el Federalismo y se supedita a su Declaración de Principios, Programas y Método de Acción Política y a la presente Carta Orgánica, que es la ley fundamental del Partido y reglará su organización y funcionamiento.

Art. 2º: El Partido Movimiento de Bases está constituido por todos los ciudadanos de uno y otro sexo, inscriptos en los registros oficiales de la organización política de la Provincia del Chaco que funciona con el nombre de "Movimiento de Bases" y de conformidad por lo dispuesto por esta Carta Orgánica y su reglamentación.

CAPITULO II: DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

Art. 3º: Son afiliados al Partido Movimiento de Bases todos los ciudadanos de ambos sexos que, hallándose domiciliados en el Distrito Chaco y de acuerdo con las disposiciones de la Declaración de Principios de su plataforma partidaria y de la presente Carta Orgánica, manifiesten su voluntad en forma libre y expresa de incorporarse al partido y haya sido aceptada su solicitud.

Art. 4º: Condiciones para ser afiliado: a) Ser elector inscripto en el Registro Electoral de la Provincia o Municipio donde se afilia. b) Tener oficio o profesión, o medio de vida honesta. c) No estar afectado por algunas de las inhabilidades previstas en el artículo 24º del Estatuto para los Partidos Políticos en vigencia.

Art. 5º: Pierden su condición de afiliados y serán eliminados del Padrón respectivo: a) quienes figuren como inhabilitados en el Padrón Electoral Nacional o incurrieran en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 4º inc. C) de la presente Carta Orgánica, con posterioridad a su enrolamiento. b) Quienes no cumplan con lo preceptuado por esta Carta Orgánica, programa y demás decisiones o resoluciones del Partido. c) Quienes cancelen su ficha de solicitud con causa fundada. d) Los que merezcan sanciones aplicadas por los Organismos competentes del Partido, o sean autores de fraudes electorales de cualquier naturaleza. e) Los que adulteren o mutilen sus documentos de identidad o credencial partidaria.

Art. 6º: Del Ingreso: La solicitud de afiliación deberá ser presentada por el interesado en los locales y forma que determina la reglamentación de la presente Carta Orgánica y las leyes electorales en vigencia, manifestando expresa conformidad con la Declaración de Principios, Programa y Método de Acción y la Carta Orgánica del Partido "Movimiento de Bases" debiendo suscribir una ficha por cuadruplicado, autorizadas por las autoridades del Partido. Una ficha será entregada al interesado y las restantes serán entregadas a la Junta Electoral

Provincial del Partido, de las cuales una se archivará en dicho organismo y las otras dos (2) se enviarán en original a la Justicia de aplicación. Las fichas deberán contener: Nombre y apellido, domicilio, matrícula individual, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y su firma o impresión dígito pulgar debidamente autenticada por las autoridades partidarias que determine la reglamentación o por el Secretario General del Partido. Los datos personales de la ficha deberán mantenerse actualizados.

Art. 7º: El pedido de afiliación será tratado por la autoridad partidaria competente que determine la presente Carta Orgánica.

Art. 8º: La ficha devuelta al afiliado con la constancia de afiliación, constituye la credencial partidaria. En caso que las autoridades lo considere conveniente, se extenderá por separado un carnet con idéntica finalidad.

Art. 9º: El afiliado que por cambio de domicilio pasara a otro departamento electoral, antes de inscribirse en el nuevo, presentará a este último su documento de identidad con el nuevo domicilio. La autoridad partidaria a reglamentarse tramitará la baja ante la autoridad partidaria de origen, y procederá a su alta en un término no mayor de veinte (20) días, debiendo comunicar a la Junta Electoral Partidaria.

Art. 10º: La afiliación se extingue: Por renuncia, por desafiliación, por expulsión y por otras causales que estableciera el Estatuto de los Partidos Políticos.

Art. 11º: La renuncia a la afiliación presentada en forma fehaciente, debe ser hecha ante la autoridad partidaria a reglamentarse y considerada por la misma dentro de los veinte (20) días hábiles de presentada. Si no fuera resuelta dentro de este plazo, se considerará aceptada. La sanción, desafiliación o expulsión, se aplicará por los órganos y procedimientos pertinentes y de acuerdo a la gravedad del hecho cometido por el afiliado.

Art. 12º: Los ciudadanos que hubiesen ingresados o fueran separados del Partido, para poder reingresar, deberán ser aceptados por las dos terceras partes de los afiliados presentes en la Asamblea de Convención Provincial.

Art. 13º: Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones, ninguno de ellos podrá arrogarse representación del Partido, de sus organismos o de otros afiliados. Están obligados a respetar los principios de Bases y Acción Política aprobadas por este Partido y en su oportunidad la Plataforma Electoral; observar la disciplina partidaria y aportar para la formación del patrimonio del partido. Tienen derecho a ser elegidos para ejercer funciones dentro del partido, como así también para cargos electivos y ejecutivos en el gobierno.

Art. 14º: Son adherentes al Partido: a) Los argentinos menores de 18 años y mayores de 14 años, quienes gozarán los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, exceptos los electorales, b) Los extranjeros, quienes podrán intervenir en la actividad partidaria; elegir a sus elegidos para integrar sus organismos y candidaturas con los alcances que determinen las reglamentaciones legales.

Art. 15º: De la Juventud: Los jóvenes sin distinciones de sexos, que estén afiliados al partido



Movimiento de Bases, serán considerados como integrantes de la juventud partidaria.

CAPITULO III: DE LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO

Art. 16°: El Partido Movimiento de Bases, será gobernado por los siguientes organismos: Convención Provincial; Consejo Provincial; Consejo Departamental; Junta Electoral Provincial y Junta de Disciplina y Fiscalización.

CAPITULO IV: DE LA CONVENCION PROVINCIAL

Art. 17°: Es la autoridad suprema del Partido, tiene facultades deliberativas y resolutivas, sin más limitaciones que la misma convención se dicte. Estará compuesta por tres (3) Delegados por cada Departamento en que se divide la Provincia e idéntico número de suplentes.

Art. 18°: Los convencionales suplentes sustituirán a los titulares por las siguientes causales y siguiendo el orden de lista a la que pertenecen el convencional sustituido, renuncia, expulsión o fallecimiento.

Art. 19°: Modo de elección: Los miembros de la Convención Provincial serán elegidos por los Delegados de los Consejos Departamentales.

Art. 20°: Las elecciones para la Convención Provincial, Consejo Provincial, Consejos Departamentales, Junta Electoral Provincial y Junta de Disciplina y Fiscalización, como la de candidatos a ocupar cargos electivos y partidarios, serán simultáneas y con una duración de cuatro (4) años en sus funciones.

Art. 21°: Los integrantes de la Convención Provincial tendrán que reunir las siguientes condiciones: a) Haber cumplido 20 años de edad como mínimo. b) Estar inscriptos en los Padrones Electorales de la Provincia y el Partidario del Departamento que lo elija. c) No hallarse imputado en ninguna de las inhabilitaciones que prevea esta Carta Orgánica. d) El ser integrante de los Consejos Departamentales o del Consejo Provincial, no inhabilita para ser Delegado o integrante de la Convención Provincial.

Art. 22°: De las atribuciones de la Convención: a) Sancionar la plataforma electoral del Partido para las elecciones provinciales y municipales. b) Producir reformas en la Carta Orgánica, siendo para ello necesario que cuente con la aprobación de más del 50% de los votos de los convencionales presentes. c) Determinar su propio Reglamento Interno. d) Elegir los miembros de la Junta Electoral Provincial y de la Junta de Disciplina y Fiscalización. e) Nombrar por simple mayoría de votos a los miembros de sus comisiones permanentes.: 1°) Comisión de Acción Política; 2°) Comisión de Cuestiones Económica-financiera; 3°) Comisión de Salud Pública y Acción Social; 4°) Comisión Agro-forestal y Ganadera; 5°) Comisión de Recurso Hídricos; 6°) Comisión de Cultura y Educación; 7°) Comisión de la Mujer; 8°) Comisión de la Juventud; 9°) Comisión de Acción Gremial; 10°) Comisión de Industria; 11°) Comisión de Previsión Social; 12°) Comisión de Derechos Humanos; 13°) Comisión del Aborigen. f) Dar lineamiento político a las Juntas Departamentales, al Consejo Provincial y a los funcionarios electos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Consejos Municipales. g) Elegir los miembros que representarán al Partido en las alianzas, frentes

extrapartidarios, coaliciones o intervención del Partido en Organismos Multisectoriales.

Art. 23°: La Convención tendrá Quorum para deliberar con la presencia de más del 50% de sus integrantes. En caso de no reunirse este quórum luego de transcurrida media hora desde su inicio podrá sesionar con los convencionales presentes.

Art. 24°: La Convención se reunirá en sesiones preparatorias, ordinarias y extraordinarias. a) Preparatoria: Tendrá por finalidad considerar la validez de los Diplomas de los Convencionales; y de las autoridades provisorias que serán designadas ad-hoc por la voluntad de la mitad más uno de los Convencionales y funcionarán hasta tanto se elija un presidente titular, tres (3) presidentes alternos y dos (2) Secretarios de la Convención que serán las autoridades definitivas, elegidas también por la mitad más uno de los Delegados presentes. b) Ordinarias: Se reunirán por lo menos una (1) vez al año, con el objeto de resolver todas las cuestiones relacionadas con la marcha del Partido, según el orden del día. c) Extraordinaria: Serán convocadas por solicitud del Congreso Provincial, resuelto por el voto de la mitad más uno de sus miembros y para tratar los asuntos que este cuerpo resuelva someter a consideración. Podrán también ser convocadas por resolución de la Mesa Directiva del Cuerpo con aprobación del Consejo Provincial o a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros, formuladas ante la Mesa Directiva con expresa indicación del o de los asuntos a tratarse.

Art. 25°: Si en la fecha designada para la reunión extraordinaria no se obtuviera quorum legal, el Presidente citará a una nueva reunión por comunicación fehaciente para dentro de diez (10) días, en la cual se considerará quorum válido la presencia de un tercio de los Congresales; y si tampoco pudiera obtener número suficiente, declarará cesante a los que hubieran faltado a las dos cesiones anteriores, sin causa debidamente justificada, convocando para una reunión que se realizará al quinto (5°) día siguiente, con citación de los Congresales suplentes de cada Departamento a que pertenecieran los cesantes.

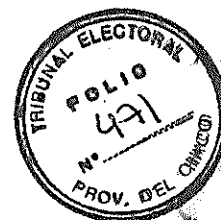
Art. 26°: Las reuniones del Congreso serán de carácter pública, salvo resolución en contrario, por votación de las cuatro quintas partes de sus miembros. Las resoluciones que se adoptaren y la síntesis de sus deliberaciones se registrarán en un libro de actas debidamente habilitado.

CAPITULO V: DEL CONSEJO PROVINCIAL

Art. 27°: El Consejo Provincial constituirá una Mesa Directiva de diez (10) miembros integrados por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario Político, un (1) Secretario de Organización, un (1) Secretario de Finanzas y cuatro (4) Vocales y tendrán facultades para resolver todas las cuestiones que puedan afectar la marcha del Partido, debiendo someter lo resuelto al cuerpo en pleno en la primera reunión que celebren.

Art. 28°: Para ser Delegado al Consejo Provincial se necesita las mismas condiciones que las exigidas para ser Convencional.

Art. 29°: El Consejo Provincial tendrá las siguientes facultades: a) Dirigir la marcha del Partido en la provincia y centralizar bajo normas y procedimientos uniformes todo lo relativo



a la propaganda partidaria y todo hecho que se vincule con el Gobierno del Partido. b) Hacer cumplir por todos los Consejos Departamentales las resoluciones que adopten los órganos de Gobierno del Partido. c) Intervenir los Consejos Departamentales en los siguientes casos: 1.- cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados del Departamento determinando las causas y estando estas encuadradas dentro de lo normado por la Carta Orgánica. 2.- cuando los Consejos Departamentales resulten impotentes para hacer cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen a hacerlo. 3.- cuando en su seno se produzcan conflictos graves que afecten las disciplina partidaria. 4.- cuando lo requiera la mitad más uno del Consejo Departamental en nota dirigida a ese efecto. 5.- cuando existiere acefalía en la mitad más uno de los miembros por renuncia o cualquier otra causa. 6.- en todos los casos esas determinaciones se tomarán en forma conjunta con los organismos de disciplina y fiscalización. 7.- nombran Delegaciones que los representen en todos los actos partidarios de cualquier lugar de la Provincia y fuera de la jurisdicción de la misma. 8.- establecer el presupuesto de gastos y recursos y tener a su cargo el manejo del Tesoro del Partido dentro de la jurisdicción de la Provincia. 9.- dicta su propio Reglamento con la aprobación del voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, en Asamblea citada a ese efecto. 10.- propender al desarrollo de toda actividad cultural, deportiva y social y estrechar relaciones con toda organización similar en el país. 11.- difundir los principios de actividades del Partido.

Art. 30º: Del funcionamiento del Consejo Provincial: El plenario del Consejo Provincial, requerirá para funcionar la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. Los miembros que falten sin justificación a tres (3) sesiones convocadas consecutivas o a cinco (5) alternadas en un año calendario, serán sustituidos en forma definitiva por los suplentes respectivos.

Art. 31º: El Consejo Provincial deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinaria cuando las circunstancias lo hagan necesario. Funcionará validamente con la mitad más uno de las autoridades que la componen y tomará las disposiciones conferidas por el artículo 27º última parte. Las inasistencias sin justificar de sus miembros dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo anterior. Convocará a Plenario de Consejo dos (2) veces al año como mínimo y cuando considere necesario para el buen desarrollo de la actividad partidaria.

CAPITULO VI: DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Art. 32º: El Consejo Departamental es el órgano ejecutivo permanente de conducción política del Partido "Movimiento de Bases" en cada Departamento de la Provincia y tiene como función el abocamiento al estudio, planeamiento y mejoramiento de los aspectos económicos, sociales, agrarios, políticos y culturales del Departamento a que pertenecen; velará por la buena y correcta actuación de los funcionarios de gobierno del Departamento en que el Partido imponga como resultado favorable de los cargos electivos; deberá cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Provincial, las que adopte el propio Consejo Departamental, como así también las reglamentaciones que en su consecuencia rijan, siendo agente natural del Consejo Provincial del Partido y suprema autoridad ejecutiva en el ámbito del Departamento. En cada Departamento de la Provincia habrá un Consejo Departamental, que ejercerá jurisdicción sobre las unidades de bases de los respectivos Departamentos,

debiendo llevar un juego de fichas de afiliación con su padrón correspondiente, confeccionando además el padrón de adherentes y el de extranjeros.

Art. 33°: De la integración de los Consejos Departamentales: Estará integrado por un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente 1°; un (1) Vicepresidente 2°; un (1) Secretario General; un (1) Tesorero; dos (2) Revisores de Cuenta; cinco (5) Vocales Titulares y cinco (5) Vocales Suplentes.

Art. 34°: Para ser miembro de los Consejos Departamentales se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Convención Provincial: a) Estar inscripto en los padrones electorales Nacional y Provincial del Distrito Chaco y el partidario del Departamento que lo elija como afiliado o adherente. b) Tener 20 años de edad. c) No estar incurso en ninguna de las inhabilitaciones que preveen las leyes de Partidos Políticos y la presente Carta Orgánica.

Art. 35°: Los Consejo Departamentales propiciarán el funcionamiento de las unidades de bases de acción política, dentro de sus respectivas jurisdicciones con arreglo a la reglamentación que dicte y dispondrá la organización de los circuitos.

Art. 36°: Las unidades de bases son el organismo primario del Partido, el centro de discusión de sus principios y bases de acción política, desarrollarán actividades culturales y de asistencia social.

Art. 37°: Las unidades de bases deberán contar con la adhesión de veinte (20) ciudadanos de cualquier sexo como mínimo, con domicilio actualizado dentro del circuito a que las mismas pertenezcan. Estarán integradas por siete (7) miembros mínimo y quince (15) como máximo. Distribuidos en los siguientes cargos: un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Acta, un (1) Tesorero, un (1) Secretario de Adoctrinamiento y tres (3) Vocales. Las unidades de bases deben llevar un libro de actas, un libro de tesorería y un registro de afiliados. Los Consejos Departamentales podrán autorizar el funcionamiento de sedes partidarias o comisiones de acción política. Deberán dar cuenta de todas sus actividades al Consejo Provincial y comunicar todo acto político con fines de propaganda proselitista, cultural, deportiva o social que desarrollen en su Departamento.

CAPITULO VII: DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 38°: La Junta Electoral Provincial estará compuesta de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, los que deberán reunir las condiciones del artículo 21° de la presente Carta Orgánica y serán designados a simple mayoría de votos por la Convención Provincial. Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Electoral Provincial, con candidaturas a cargos electivos gubernamentales y partidarios.

Art. 39°: El mandato de los miembros de la Junta durará cuatro (4) años y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a su renovación, eligiéndose en su seno un Presidente y un Secretario. Sus resoluciones son válidas con quorum de dos (2) miembros. El Presidente en todos los casos tiene voz y voto simple y en caso de empate, voto doble.



Art. 40º: Deberes y atribuciones de la Junta Electoral: a) Formar y hacer imprimir por Departamento el padrón de afiliados efectuando, seis (6) meses antes de cada comicio interno, su depuración mediante el establecimiento de un período de tacha no menor de treinta (30) días. b) Fiscalizar las elecciones internas y resolver como juez único, las impugnaciones que puedan producirse. c) Imponer a quien corresponda el cambio de locales impugnados en ocasión de los comicios internos o la instalación de nuevos locales, cuando los existentes resultasen insuficientes. d) Redactar y hacer imprimir todas las instrucciones para comicios internos y generales, con la plataforma electoral y otras instrucciones. e) Confeccionar, imprimir y otorgar el carnet de afiliado. f) Dictar y reglamentar enteramente su funcionamiento y una cartilla de instrucciones a fiscales y otra a los afiliados acerca de los trámites que se imprimirá a los comicios internos y externos. g) Designar su personal administrativo, fijándoles los sueldos respectivos. h) Confeccionar el presupuesto de gastos. Las erogaciones que todo ello demande, serán sufragadas por el Consejo Provincial, del monto que a dicho organismo le habrá de corresponder de las contribuciones de los afiliados. i) El padrón de afiliados debe ser llevado en un registro dividido en tantas secciones como jurisdicciones electorales tenga la Provincia y a él corresponderá un fichero, donde en las fichas constarán los datos que señalen como obligatorio la Justicia Electoral y el Estatuto de los Partidos Políticos.

CAPITULO VIII: DE LAS ELECCIONES DE
AUTORIDADES Y CANDIDATOS DEL PARTIDO

Art. 41º: Las autoridades partidarias y candidatos del Partido, serán elegidos por los delegados que designen las Asambleas Departamentales oportunamente convocadas con esa finalidad.

Art. 42º: De los comicios: Los afiliados de cada departamento están facultados para actuar en los Consejos Departamentales a efectos de elegir los miembros de la Asamblea.

Art. 43º: Participarán de la elección de los candidatos mencionados en los capítulos IV, V y VI los ciudadanos de uno y otro sexo inscriptos en el padrón nacional y que se encuentren afiliados al Partido "Movimiento de Bases", de acuerdo a las disposiciones de esta Carta Orgánica y las disposiciones emanadas de la Junta Electoral del Partido.

Art. 44º: Esta Carta Orgánica autoriza la concertación de Confederaciones, fusiones y alianzas con otros partidos políticos de acuerdo a plataformas electorales que respeten los principios del Partido "Movimiento de Bases", siendo la Convención Provincial el organismo competente para aprobarla.

Art. 45º: La convocatoria a Asambleas Departamentales para las elecciones será realizada por el Consejo Provincial, con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del período de la autoridad saliente o cuando la organización del Partido así lo exija con carácter general o ante un caso especial.

Art. 46º: Autoridades partidarias: No podrán ser elegidos los afiliados que no figuren en el Padrón Partidario. Para ser candidato se requiere una antigüedad de doce (12) meses como afiliado. Candidatos por el Partido: Podrán ser candidatos por el Partido a cualquier cargo

electivo nacional, provincial y/o municipal, todo ciudadano/a que se halle inscripto en el padrón electoral de la provincia.

Art. 46 bis: Los candidatos para los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación, serán elegidos de conformidad con el procedimiento de internas abiertas simultáneas determinada por la Ley orgánica de partidos políticos, Ley 23298 con la reforma introducida por la Ley 25611 y su reglamentación y la Ley 24012 y por esta carta en lo que fuere pertinente. En cuanto a la elección de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación se aplicará el sistema electoral establecido en la ley.

Art. 46 ter: La elección de candidatos a cargos electivos provinciales se hará de conformidad a lo establecido en la Ley 7141 y todas sus leyes modificatorias.-

Art. 47º: Las decisiones de la Junta Electoral de la Provincia serán inapelables y tendrán autoridad de cosa juzgada en la instancia partidaria.

CAPITULO IX: EL PADRON DE AFILIADOS

Art. 48º: Es afiliado del Partido "Movimiento de Bases", todo ciudadano de uno y otro sexo que se halle inscripto en el Padrón Electoral Nacional y de la Provincia y de acuerdo a las disposiciones de la Declaración de Principios, Plataforma Partidaria y esta Carta Orgánica, y manifieste libremente y en forma expresa su voluntad de incorporarse a la militancia partidaria.

Art. 49º: Al afiliado se le entregará constancia de la afiliación con los datos esenciales consignados en la ficha partidaria que constituirá la acreditación de su pertenencia al Partido.

Art. 50º: Pierden su condición de afiliados y serán eliminados del padrón respectivo: a) Los que figuraren como inhabilitado en el padrón electoral. b) Los que merezcan tal sanción por los organismos competentes del Partido o sean autores de fraude electoral de cualquier naturaleza. c) Los que aparecieren o intentaren suscripciones múltiples en el padrón Partidario. d) Los que adulteraren o mutilaren sus documentos de identidad o su libreta del Partido.

Art. 51º: El padrón de afiliados deberá ser llevado en un Registro dividido en tantas secciones electorales como tenga la Provincia y a él le corresponde un fichero donde en la ficha constará los datos que señalen como obligatorio la Justicia Electoral y el Estatuto de los Partidos Políticos.

Art. 52º: La inscripción se efectuará en los locales y formas que establezcan el Consejo Provincial y las leyes electorales en vigencia, suscribiendo fichas por cuadruplicado autorizadas por autoridades del Partido, entregándose dos (2) a la Junta Electoral y dos (2) a las autoridades partidarias.

CAPITULO X: DE LA JUNTA DE DISCIPLINA Y FISCALIZACION



Art. 53º: En el Distrito existirá una Junta de Disciplina y Fiscalización que tendrá a su cargo los casos de juzgamientos individuales y colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina y/o violación de la Carta Orgánica y las Resoluciones Partidarias emanadas de los organismos de conducción. Tendrá su sede en la capital de la Provincia, sin perjuicio de constituirse en cualquier lugar cuando sus funciones así lo requieran.

Art. 54º: La Junta sustanciará las causa por el Reglamento escrito que se reglamente; o en los casos no previstos por esta Carta Orgánica, la Junta de Disciplina aplicará supletoriamente los principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio y las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal en la Provincia.

Art. 55º: La Junta estará integrada por cinco (5) miembros. Sus miembros deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser integrante del Congreso Partidario y serán designados por la Convención Provincial. Durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelectos por otro período similar únicamente siendo incompatible el cargo con el desempeño en otro organismo partidario.

Art. 56º: Son sus atribuciones: a) Instruir las actuaciones informativas y sumariales en los casos individuales y colectivos que se susciten, pudiendo actuar de oficio o por denuncia escrita y resolver las imposiciones de sanciones disciplinarias a los afiliados que incurran en incumplimiento o violación de la Carta Orgánica, de la Plataforma del Partido y además las resoluciones partidarias, emanadas de autoridad competente. b) Llamar a su seno a sus afiliados en los casos indicados en el inciso anterior, para que aclaren sus conductas, asegurándoles el derecho de defensa, de ofrecer y producir pruebas.

Art. 57º: La Junta podrá aplicar las siguientes sanciones: a) Llamado de atención. b) Apercibimiento. c) Suspensión temporaria de la afiliación. d) Desafiliación. e) Expulsión. Las sanciones de llamado de atención y suspensión temporaria de hasta seis (6) meses, solo podrán ser susceptibles de Recurso de Apelación ante el Congreso Partidario, las suspensiones por un período mayor de seis (6) meses, la desafiliación y la expulsión, podrán ser apeladas ante la Convención Provincial, y en caso de confirmación ante la Justicia Electoral.

Art. 58º: Las Resoluciones de disciplina y fiscalización deberán adoptarse en todos los casos por mayoría absoluta de votos que deberán ser fundados todos ellos sin que exista posibilidad de adherirse uno al fundamento del otro.

CAPITULO XI: DEL TESORO DEL PARTIDO

Art. 59º: El Tesoro Partidario se formará: a) Con la cuota voluntaria de todos los afiliados. b) Con el 5% de la dieta que perciban los candidatos nacionales, provinciales o municipales, que fueran electos, debiendo hacer entrega del monto que corresponda a la Tesorería del Partido. c) Con el 5% de los sueldos que perciban los empleados del Bloque Partidario que se constituya en la Cámara de Diputados o en los Municipios de la Provincia. d) Del producido de actos, festivales o cualquier otro ingreso lícito. e) Donaciones, legados o contribuciones que se efectúen. f) Con los fondos que el Estado distribuye para los Partidos Políticos.

Art. 59 bis: Los fondos del partido, salvo los destinados a financiar la campaña electoral,

deberan depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o Banco con sucursal en la ciudad de Resistencia, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro miembros del Partido, de los cuales dos deberán ser el presidente y el tesorero o sus equivalentes, secretario general o apoderado, uno de los cuales necesariamente deberán suscribir los libramientos que se efectúen.

Art. 59 ter: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una cuenta única que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o Nuevo Banco del Chaco, a nombre del partido y a la orden conjunta del responsable económico financiero y responsable político de campaña.

CAPITULO XII: SOBRE LA EXTINCION DEL PARTIDO

Art. 60º: Será la causa de la extinción del Partido: a) la pérdida de su personalidad jurídica-política por cualquiera de las causas que señale la Carta Orgánica o las leyes de los Partidos políticos. b) Por disposición expresa del Congreso Provincial por Referendum de los afiliados. c) Cuando por razones fundadas lo soliciten el 10 % de los afiliados.

CAPITULO XIII: CLAUSULA TRANSITORIA

Art. 61º: La antigüedad exigida por la presente Carta Orgánica, no tendrá vigencia hasta que el Partido tenga dicha antigüedad con sus autoridades definitivas constituidas.

Dr. Miguel Angel Avila
Apostillado
1977 - Buenos Aires